

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para proveer, la presente demanda digital que correspondió por reparto, informándole que llegó por correo electrónico, teniendo en cuenta que a la fecha continuamos con las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el CSJ, para evitar la propagación por contagio del COVID-19, con asistencia del 50 de la planta de personal de los juzgados, y sin asistencia ni de público ni apoderados judiciales;
Cali, noviembre 30 del 2020

Auto No.1311
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, noviembre treinta (30) del año dos mil veinte (2020)

Al revisar el presente proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD interpuesta mediante apoderada judicial por los señores NILSON JADER HERNANDEZ QUINTANA y CELENY ASTRID ESPINAL contra el señor BRIAN SALAZAR MOLINA, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1°. Debe de indicarse correctamente tanto en el poder como en la demanda, el proceso que pretende adelantar, teniendo en cuenta que según los hechos y pretensiones de la misma, se pretenden dos acciones.
- 2°. No se ha indicado en la demanda, el canal digital donde deben de ser notificadas las partes (Art. 5° Decreto Legislativo 806/2020).
- 3°. No se aportó con la demanda, copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de la niña DANNA SOFIA SALAZAR ESPINAL, a pesar de haber sido indicado en el acápite de pruebas, que se aportaba.
- 4°. No se aportó copia autenticada del documento por el cual la señora CELENY ASTRID ESPINAL, le informa la señor NILSON JADER HERNANDEZ QUINTANA, que es el padre de la niña DANNA SOFIA SALAZAR ESPINAL, el cual se relaciona en el acápite de pruebas.
- 5°. Es incorrecto solicitar que se interrogue a la parte actora, ya que la apoderada actora no puede preconstituir su propia prueba.
- 6°. No obra constancia de haber sido enviada por correo electrónico, copia al demandado de la presente demanda. (art. 6°. Decreto 806/2020).
- 7°. No se ha indicado que documentos tiene la demandada en su poder, para que los aporte. (art. 82-6 del C. Gral. del Proceso).
- 8°. No se ha indicado la dirección física en donde recibe notificaciones el señor NILSON JADER HERNANDEZ QUINTANA, no debe perder de vista la señora apoderada, que su dirección laboral no es el domicilio de su representado.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1°. INADMITIR la anterior demanda.
- 2°. CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

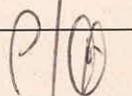

MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

myrb

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 119 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GRAL.P.).

Santiago de Cali
La Secretaria,



04 DIC 2020

